



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 DIC 2002	
SEC: J	209 133

09/12/02  
Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-318/02

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE CREACION DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL BASICA  
PARA COMUNIDADES INDIGENAS

ARTICULO 1°.- OBJETO. Institúyase el Programa de  
Infraestructura Social Básica para Comunidades Indígenas, el que  
deberá ejecutarse en los términos de la presente ley y que tendrá  
por objeto resolver los problemas habitacionales y de saneamiento  
básico de las comunidades indígenas establecidas en todo el  
territorio nacional.

ARTICULO 2°.- DE LA UNIDAD EJECUTORA. Créase la Unidad  
Ejecutora del Programa de Infraestructura Social Básica para  
Comunidades Indígenas la que estará integrada por la máxima  
autoridad del área social del Gobierno nacional quien ejercerá la  
presidencia, la máxima autoridad del Instituto Nacional de  
Asuntos Indígenas (INAI) y el Coordinador Nacional del Fondo  
Participativo de Inversión Social (FOPAR).

ARTICULO 3°.- DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD EJECUTORA. La  
Unidad Ejecutora tendrá a su cargo:

- a) Establecer el plan de obras de infraestructura y saneamiento  
básico a desarrollarse en las comunidades indígenas.
- b) Propender a la construcción de soluciones habitacionales  
básicas y núcleos húmedos en el plan de obras.
- c) Disponer las medidas administrativas necesarias para  
garantizar la ejecución de los recursos para el desarrollo  
del programa.
- d) Establecer los objetivos de capacitación en función de las  
necesidades de cada comunidad.
- e) Propender a lograr el acceso de las comunidades indígenas  
con otros programas y proyectos sociales a través de  
intervenciones integradas a nivel local.

ARTICULO 4°.- DE LOS RECURSOS. Los recursos existentes y no  
utilizados al 31 de diciembre del año 2002 correspondientes al  
fondo de garantía que se crea por aplicación del artículo 36 de

*[Handwritten signature]*



la Ley N° 24.855, se afectarán por única vez como aporte del Estado nacional en concepto de contraparte ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) según convenio del préstamo N° 4398-AR (Convenio de Préstamo de Protección Social) en el marco del componente Fondo Participativo de Inversión Social (FOPAR) del Programa Participativo de Desarrollo Social (PRODESOS) para la ejecución del programa que se crea por la presente ley.

ARTICULO 5°.- DE LA AUTORIZACION ANTE EL BIRF. La Unidad Ejecutora creada en el artículo 2° de la presente ley tendrá a su cargo gestionar la no objeción ante el BIRF para cumplir con el objeto del programa que se crea por la presente ley.

ARTICULO 6°.- DE LA PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS. La Unidad Ejecutora del Programa deberá garantizar la participación de los gobiernos provinciales, debiendo prever asimismo los mecanismos democráticos y transparentes para la participación de las comunidades indígenas en los niveles de decisión y de control de gestión del programa aquí creado.

ARTICULO 7°.- DE LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO AMBIENTAL Y CULTURAL INDIGENA. El Plan de infraestructura a desarrollarse en las distintas comunidades deberá preservar en todos los casos el patrimonio ambiental y cultural de las distintas comunidades en las cuales se ejecuten las obras.

ARTICULO 8°.- DE LA REGULARIZACION DOMINIAL DE TIERRAS. Deberá procederse a la regularización dominial de las tierras en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, y en consecuencia proceder a la entrega de los títulos de propiedad de los predios en los cuales se localizarán las distintas obras de infraestructura en los casos en los que todavía estuvieren pendientes de resolución.

ARTICULO 9°.- DE LA CAPACITACION, USO DE MATERIALES Y MANO DE OBRA. El Plan de Obras de Infraestructura deberá prever en todos los casos el componente de capacitación en función de las necesidades particulares de cada comunidad para desarrollar habilidades que permitan generar y formular nuevos proyectos mejorando su capacidad de autogestión. Asimismo los proyectos desarrollados por los ejecutores del programa se deberá considerar el uso de materiales característicos o típicos de la zona como así también el uso de la mano de obra a cargo de la propia comunidad indígena.

ARTICULO 10.- DEL PRESUPUESTO. Establecer las previsiones presupuestarias necesarias para la autorización del crédito en Fuente 11 de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley y su contraparte de Fuente 22 para el crédito correspondiente al financiamiento internacional.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

